



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

Con motivo de la publicación, el 11 de octubre de 2009, en diversos medios de comunicación, respecto de los hechos en los que perdiera la vida “V1”, defensor civil e integrante de la Asociación Civil de Derechos Humanos de Nuevo Casas Grandes, en el estado de Chihuahua, el 12 del mes y año citados, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con “V2”, esposa de éste e integrante de la citada asociación, quien manifestó su indignación por los hechos que ocasionaron la muerte de su cónyuge, así como su temor por posibles atentados en contra de su integridad física y la de su familia.

Indicó que a consecuencia del trabajo que realiza como defensora de Derechos Humanos en el estado de Chihuahua ha sido objeto de constantes amenazas y actos de intimidación, motivo por el cual requería una investigación tendente a esclarecer el homicidio de su esposo, a efectos de que no quedara impune.

Asimismo, refirió a personal de esta Comisión Nacional la necesidad de que se le brindara protección, toda vez que tanto ella como su familia corrían riesgo, pues, en su consideración, las autoridades, sin precisar si federales o estatales, brindaban protección a los diversos grupos delictivos que operan en esa localidad.

En consecuencia, en diversos momentos se solicitó al Gobierno del estado de Chihuahua la implementación de medidas cautelares a favor de “V2” y su familia; no obstante, el 5 de noviembre de 2009, de acuerdo con lo manifestado por “T”, un grupo armado privó de la libertad a “V2”, al sustraerla de su domicilio.

Con motivo del homicidio de “V1”, integrante de la Asociación Civil de Derechos Humanos de Nuevo Casas Grandes, ocurrido el 8 de octubre de 2009, personal de este Organismo Nacional sostuvo comunicación, vía telefónica, con “V2”, esposa de “V1” e integrante de la referida asociación, quien requirió la implementación de medidas cautelares para garantizar su seguridad e integridad física, así como la de su familia, en virtud de que los hechos que ocasionaron la muerte de “V1” ponían en riesgo su vida y la de su familia, como consecuencia de haber realizado su actividad como defensora de Derechos Humanos, ya que constantemente habían recibido amenazas; que en 2008 privaron de la vida a uno de sus hijos, en similares circunstancias, además de que fueron baleadas las instalaciones de la oficina en que se encuentra la asociación.

Por tal motivo, los días 12 y 22 de octubre de 2009, mediante los oficios QVG/DG/48442 y QVG/DG/50308, respectivamente, se solicitó al Gobierno del estado de Chihuahua la implementación de medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de “V2” y de su familia, en virtud de

considerarse que en el caso existía una extrema e inobjetable necesidad de proteger tales bienes jurídicos.

En el presente caso se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, toda vez que el Gobierno del estado de Chihuahua omitió llevar a cabo acciones eficaces y oportunas para garantizar la seguridad e integridad de “V2” y su familia, no obstante que tuvo conocimiento de que su integridad física se encontraba en inminente riesgo, ya que desde el 12 de octubre de 2009 esta Institución Nacional le notificó con oportunidad de tal circunstancia.

Al no recibirse en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos respuesta clara y específica de las acciones o mecanismos para atender las medidas de seguridad requeridas, el 9 de noviembre de 2009 se estableció comunicación con “T”, quien informó que el 5 de noviembre de ese año, personas armadas ingresaron a su domicilio y sustrajeron a “V2”. Hechos imputables a la omisión de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua para realizar una de sus labores básicas, como es la de brindar seguridad a sus ciudadanos, lo que ocurre ante la falta de implementación de medidas tendentes a una debida vigilancia y protección para quien manifiestamente las necesitaba; medidas provisionales que adquieren una naturaleza no sólo cautelar, sino también tutelar en cuanto a que protegen derechos básicos del individuo, en el caso concreto la libertad e inclusive la vida.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 1 de octubre de 2010, emitió la Recomendación 54/2010, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, en la que se le requirió que se instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que se reparen los daños ocasionados a “T”, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, a través del tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer su salud física y mental, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda a efectos de que se agilice y determine conforme a Derecho la averiguación previa que se integra por la privación de la libertad de “V2”; se realicen todas y cada una de las diligencias pertinentes para dar con su paradero, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se dé a la investigación ministerial; que se giren instrucciones a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en virtud de la omisión de los servidores públicos que no implementaron eficientemente las medidas de seguridad y protección a favor de “V2” y su familia, a fin de que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos de esa entidad federativa cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas; que se gire una circular a todas las autoridades dependientes de su administración para que, en lo sucesivo, cumplan con la

implementación de las medidas cautelares que los Organismos Protectores de los Derechos Humanos le soliciten para evitar situaciones semejantes a las descritas en esta Recomendación; que se instruya a quien corresponda a colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Contraloría General del estado de Chihuahua, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, remitiendo para tal efecto las constancias que le sean requeridas, y que se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efectos de que se diseñe un Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos, dirigido a todo el personal, incluyendo mandos medios y superiores del Gobierno del estado de Chihuahua, buscando con ello que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 54/2010

SOBRE EL CASO DE “V2”

México D.F., a 1º de octubre de 2010

**LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2009/4790/Q, relacionado con el caso de “V2”.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas y tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con motivo de la publicación, el 11 de octubre de 2009, en diversos medios de comunicación, respecto de los hechos en los que perdiera la vida "V1", defensor civil e integrante de la "Asociación Civil de Derechos Humanos de Nuevo Casas Grandes", en el estado de Chihuahua, el 12 del mismo mes y año, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con "V2", esposa de éste e integrante de la citada asociación, quien manifestó su indignación por los hechos que ocasionaron la muerte de su cónyuge, así como su temor por posibles atentados en contra de su integridad física y la de su familia.

Indicó que a consecuencia del trabajo que realiza como defensora de derechos humanos en el estado de Chihuahua ha sido objeto de constantes amenazas y actos de intimidación, motivo por el cual requería una investigación tendente a esclarecer el homicidio de su esposo, a efecto de que no quedara impune.

Asimismo, refirió a personal de esta Comisión Nacional la necesidad de que se le brindara protección, toda vez que tanto ella como su familia corrían riesgo, pues, en su consideración, las autoridades, sin precisar si federales o estatales, brindaban protección a los diversos grupos delictivos que operan en esa localidad.

En consecuencia, en diversos momentos, se solicitó al gobierno del estado de Chihuahua la implementación de medidas cautelares a favor de "V2" y su familia; no obstante, el 5 de noviembre de 2009, de acuerdo con lo manifestado por "T", un grupo armado privó de la libertad a "V2", al sustraerla de su domicilio.

Para la integración del expediente, se solicitó a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de la Defensa Nacional, información de los hechos descritos en la queja, cuyas respuestas serán valoradas en el apartado de observaciones.

II. EVIDENCIAS

A. Actas circunstanciadas de 12 de octubre de 2009, realizadas por personal de esta Comisión Nacional, a través de las cuales "V2" interpone queja.

B. Oficio QVG/DG/48442 de 12 de octubre de 2009, a través del cual se solicita al Gobierno del estado de Chihuahua la implementación de medidas cautelares a favor de "V2" y su familia.

C. Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2009, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar que se informó a "V2" respecto de las medidas cautelares solicitadas al gobierno del estado de Chihuahua.

D. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que se entrevistó a "V2" en su domicilio en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

E. Oficio QVG/DG/50308 de 22 de octubre de 2009, a través del cual se reitera al secretario general de gobierno del estado de Chihuahua, la solicitud de implementar medidas cautelares en favor de “V2” y su familia.

F. Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional, hace constar que “A.R.1” indicó que recibió el oficio 1553/09, emitido por la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua, mediante el cual esa instancia remite la solicitud de esta Comisión Nacional de aplicar medidas cautelares en favor de “V2”, las que refirió serían sometidas a consideración de “A.R.2”.

G. Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que “V2” señala que no se le habían proporcionado medidas de protección ni seguridad.

H. Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2009, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar que “A.R.1” informa que las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional a favor de “V2”, aún no eran sometidas a consideración de “A.R.2”.

I. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2009, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar que “T” informa sobre la privación de la libertad de “V2” por parte de un grupo armado.

J. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2009, en la que se hace constar que, para hacer del conocimiento de las autoridades de la desaparición de “V2”, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación a las oficinas de gobierno, así como del Secretario General de Gobierno de Chihuahua, sin poderlos localizar.

K. Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2009, en la que personal de este organismo autónomo hace constar que “A.R.3” informó que la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua investiga la desaparición de “V2”, y se compromete a remitir la documentación que avalara tal situación.

L. Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que se entrevistó a “T” en su domicilio.

M. Oficio QVG/DG/54064 de 11 de noviembre de 2009, a través del cual se solicita al gobernador constitucional del estado de Chihuahua la implementación de medidas cautelares a favor de “T” y su familia.

N. Oficio SDHAVD n°67/2009 recibido el 17 de noviembre de 2009, en esta Comisión Nacional, a través del cual “A.R.2”, da respuesta a las solicitudes de medidas cautelares y hace valer consideraciones respecto del procedimiento e integración del expediente CNDH/5/2009/4790/Q.

Ñ. Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar comunicación con “T”, quien manifestó que ya no residía en su domicilio, en virtud de los acontecimientos ocurridos en perjuicio de su familia y reiteró que aún no se tenían datos de quién privó de la libertad a “V2”.

O. Oficio QVG/DG/59650 de 7 de diciembre de 2009, a través del cual este organismo autónomo da respuesta al diverso SDHAVD n°67/2009.

P. Oficio DH-IV-12845 de 29 de diciembre de 2009, a través del cual la Secretaría de la Defensa Nacional informa respecto de su participación en torno a los hechos narrados por “V2”.

Q. Oficio 431/10 DGPCDHAQI de 22 de enero de 2010, mediante el cual la Procuraduría General de la República rinde el informe que le fue solicitado por esta Comisión Nacional, e indica cual fue su intervención en los hechos referidos por “V2”.

R. Acta circunstanciada de 8 de marzo de 2010, en la que personal de este organismo autónomo hace constar que “A.R.4” informó que estaría a cargo del caso de “V2” y proporcionaría a la brevedad los documentos requeridos por esta Comisión Nacional desde el 7 de diciembre de 2009.

S. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2010, en la que personal de este organismo autónomo hace constar que “A.R.4” indicó que el 16 de abril de 2010 se trasladaría a esta ciudad para proporcionar la información requerida desde el 7 de diciembre de 2009.

T. Acta circunstanciada de 16 de abril de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que “A.R.4” no se presentó a la cita concertada en esta Institución.

U. Acta circunstanciada de 10 de mayo de 2010, en la que personal de este organismo autónomo, hace constar que se concertó una cita con “A.R.4”, para recabar o, en su caso, consultar las averiguaciones previas que le fueron solicitadas, relativas tanto de “V1”, como de la desaparición de “V2”, y se compromete a entregar la documentación el 12 de mayo siguiente.

V. Acuse de recibo de 11 de mayo de 2010, del oficio QVG/DG/82/2010 de esa misma fecha, mediante el cual se solicita colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, para que personal de esta Comisión Nacional consulte y recabe copia certificada de las averiguaciones previas “AP1” y “AP3”.

W. Actas circunstanciadas de 11 y 12 de mayo de 2010, en las que personal de este organismo nacional hace constar las reuniones que se llevaron a cabo con “A.R.3” y “A.R.4”, a fin de solicitar la consulta de las averiguaciones previas “AP1”

y “AP3”, así como recabar copia certificada de las mismas, servidores públicos que entregaron el oficio SDHAVD n°103/2010, en el cual se expone la posición oficial respecto del procedimiento e integración del expediente CNDH/5/2009/4790/Q, seguido en esta Comisión Nacional.

X. Acta circunstanciada de 25 de agosto de 2010, en la que se hace constar, por personal de esta Comisión Nacional, diversas gestiones con “T”.

Y. Acta circunstanciada de 1 de octubre de 2010, en la que personal de este organismo nacional hace constar la gestión realizada con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, a efecto de conocer la situación jurídica de la averiguación previa “AP3”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia del homicidio de “V1”, ocurrido el 8 de octubre de 2009, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, el 12 del mismo mes y año, personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación con “V2”, quien requirió la implementación de medidas cautelares para garantizar su seguridad e integridad física, así como la de su familia, las cuales se solicitaron al gobierno del estado de Chihuahua; posteriormente, se tuvo conocimiento de que el 5 de noviembre de 2009, “V2” fue privada de su libertad por parte de un grupo armado, lo que originó el inicio de la averiguación previa “AP3”, ante la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, indagatoria que se encuentra en trámite, desconociéndose el paradero de “V2”.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2009/4790/Q, descritos en los apartados precedentes, se advierte que las autoridades del gobierno del estado de Chihuahua vulneraron en perjuicio de “V2”, los derechos humanos a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 20, inciso C), fracciones V, segundo párrafo y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Con motivo del homicidio de “V1”, integrante de la “Asociación Civil de Derechos Humanos de Nuevo Casas Grandes”, ocurrido el 8 de octubre de 2009, personal de este organismo nacional sostuvo comunicación, vía telefónica, con “V2”, esposa de “V1” e integrante de la referida asociación, quien requirió la implementación de medidas cautelares para garantizar su seguridad e integridad física, así como la de su familia, en virtud de que los hechos que ocasionaron la muerte de “V1” ponían en riesgo su vida y la de su familia, como consecuencia de haber realizado su actividad como defensora de los derechos humanos, ya que constantemente habían recibido amenazas; que en 2008 privaron de la vida a uno

de sus hijos, en similares circunstancias, además de que fueron baleadas las instalaciones de la oficina en que se encuentra la asociación.

Por tal motivo, el 12 y 22 de octubre de 2009, mediante oficios QVG/DG/48442 y QVG/DG/50308, respectivamente, se solicitó al gobierno del estado de Chihuahua, la implementación de medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de "V2" y de su familia, en virtud de considerarse que en el caso existía una extrema e inobjetable necesidad de proteger tales bienes jurídicos.

Pues bien, en el caso se acredita que el gobierno del estado de Chihuahua omitió llevar a cabo acciones eficaces y oportunas para garantizar la seguridad e integridad de "V2" y su familia, no obstante que tuvo conocimiento de que su integridad física se encontraba en inminente riesgo, ya que desde el 12 de octubre de 2009, esta institución nacional le notificó con oportunidad de tal circunstancia.

Al no recibirse en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos respuesta clara y específica de las acciones o mecanismos para atender las medidas de seguridad requeridas, el 9 de noviembre de 2009 se estableció comunicación con "T", quien informó que el 5 de noviembre de ese año, personas armadas ingresaron a su domicilio y sustrajeron a "V2".

Hechos imputables a la omisión de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua para realizar una de sus labores básicas, como es la de brindar seguridad a sus ciudadanos, lo que ocurre ante la falta de implementación de medidas tendentes a una debida vigilancia y protección para quien manifiestamente las necesitaba; medidas provisionales que adquieren una naturaleza no sólo cautelar, sino también tutelar en cuanto a que protegen derechos básicos del individuo, en el caso concreto la libertad e inclusive la vida.

Aunado a lo anterior, no fue sino hasta el 17 de noviembre de 2009, y después de que se requirió al gobierno del estado de Chihuahua, por segunda ocasión, implementar medidas de seguridad, para garantizar la integridad de "T" y su familia, que "A.R.2" remitió el oficio SDHAVD n°67/2009, con el que se pretende dar respuesta a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, y se argumentan consideraciones respecto del procedimiento e integración del expediente CNDH/5/2009/4790/Q, sin aportar documento alguno con que se acrediten las acciones concretas para brindar seguridad y atención a "V2", "T" y su familia.

Así las cosas, ante la privación de la libertad de "V2", la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua determinó que "T" fuera protegida con un total de tres elementos de seguridad pública, que se apostaron a las afueras de su domicilio, uno por el día y dos por la noche. No obstante que "T" aceptó las medidas de protección que la entidad le brindó, el 10 de noviembre de 2009 manifestó a personal de este organismo autónomo que ante la evidente falta de seguridad y el temor de que la violencia contra su familia continuara, estaba valorando la posibilidad de salir del territorio nacional, lo que adquiere relevancia,

porque el 23 del mismo mes y año manifestó que ya no reside en su domicilio, en virtud de los acontecimientos que ha vivido su familia.

Lo anterior pone en evidencia la omisión del Estado para garantizar, desde una perspectiva integral, la vida de las personas, así como la obligatoriedad de instrumentar medidas de protección, que derivan de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los Estados parte, entre éstos México, eficacia que depende de la buena fe para su aceptación e implementación.

En el caso se advierte que las autoridades del gobierno del estado de Chihuahua se limitaron a cuestionar la integración del expediente de queja CNDH/5/2009/4790/Q, sin atender los dos requerimientos tendentes a garantizar la seguridad e integridad de “V2” y su familia.

En ese orden de ideas, no se puede soslayar el argumento utilizado por “A.R.2” con el que se pretende justificar que se brindó asistencia terapéutica a “V2”, como medida de atención; lo anterior, porque si bien es cierto que no debe minimizarse el contenido de las terapias y el auxilio que de ellas se pueda obtener, cierto es también que el bien mayor a proteger en el caso era la vida y la integridad física de “V2” y su familia, pues aún cuando la autoridad, mediante oficio SDHAVD n°67/2009, hace referencia a las acciones que implementó el gobierno del estado de Chihuahua, a efecto de proteger la integridad de ésta, no aportó evidencia alguna al respecto, no obstante que este organismo autónomo, en repetidas ocasiones, se lo requirió, lo que pone en evidencia la falta de protección para la agraviada.

Todo lo anterior, con el resultado de la desaparición de “V2” hasta el día de hoy, situación que pudo haberse evitado al haberse puesto en práctica las medidas cautelares solicitadas en varias ocasiones.

Lo anterior, aunado a que no se precisa la justificación legal respecto del hecho de que cuando, finalmente, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua decide brindar protección personal a “T”, asigna tres elementos de la Agencia Estatal de Investigación para vigilancia y cuidado de su domicilio, lo que no ocurrió en el caso de “V2”; además de que, en consideración de “T”, la vigilancia que se implementó no ofrecía la seguridad indispensable para preservar su integridad, tan es así que decidió salir del lugar para refugiarse de posibles agresiones en su persona y su familia.

En consecuencia, se considera que, por omisión, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, involucrados en el caso, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica en agravio de “V2”, así como de su familia, pues ellos, al igual que toda persona, gozan de la prerrogativa a vivir en un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, en que se definan los límites del poder público y con garantía de que en todo momento se tutelarán su seguridad y libertad.

Al respecto, en el artículo 20, inciso C), fracciones V, segundo párrafo y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente ha previsto la seguridad y auxilio que merece la víctima del delito, incluso se prevé que el agente del Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervienen en el proceso.

Lo anterior, adquiere especial consideración, en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento tanto la seguridad de las personas como la de sus bienes, posesiones o derechos, ante cualquier tipo de ataque; en el caso concreto de Chihuahua, la garantía en cuestión se encuentra prevista en los artículos 3, 6, 7, 9, 10 y 13, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado, en que se prevé que las medidas de atención y protección correspondientes serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la procuraduría, a la que corresponde implementar las acciones necesarias de protección física o de seguridad, en los casos en que se requiera, además de considerarse la calidad de las víctimas, ofendidos, así como de los sujetos protegidos, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación familiar, laboral o afectiva.

De manera específica, en el artículo 13, fracción IV, de Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, se obliga a la Procuraduría General de Justicia del Estado a proporcionar seguridad a las víctimas u ofendidos de delitos, en los casos que se requiera.

En esa tesitura, en consideración a que el Estado es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas como la de sus bienes, posesiones o derechos, ante cualquier tipo de ataque, y ante la falta de elementos de convicción con que se acreditaran acciones oportunas y suficientes de parte de la autoridad involucrada en los hechos, para garantizar la seguridad e integridad de "V2" y su familia, se advierte en el caso una violación a lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, así como 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se acredita violación al numeral 14.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles, y Políticos; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 ,6, incisos c) y d), y 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; principios I.1, incisos a), b), c); I. 2, incisos a), b), c), d); II. 3, incisos a), b), c), d); III. 4; III. 5; IV. 6; IV. 7; V. 8; V. 9; VI.10, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas

Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en los que se señala que a favor de las víctimas se deben, con independencia de si se identificó o no a su agresor, adoptar las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como el de su familia.

Asimismo, en el caso se omitió observar lo dispuesto en los numerales 2, fracciones, IX y X; 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; así como 3, fracción VIII, y 9, fracción XV, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, en los cuales se prevé la obligación del Estado para cumplir con las disposiciones normativas que en éste rigen, habida cuenta que en la especie no se protegió a “V2” en su calidad de víctima de un delito.

Por tanto, con esta conducta omisa los servidores públicos del gobierno del estado de Chihuahua, involucrados en el caso, omitieron, además, cumplir con su obligación de respetar los derechos de las personas con quienes tienen que relacionarse con motivo del cargo público que detentan, tratándolas con eficiencia, imparcialidad y rectitud, así como cumplir con la normatividad que deben observar en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 23, fracciones I, VI, XVII, XIX y XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chihuahua.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Contraloría General del estado Chihuahua, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan, así como formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común; para que en caso de que la conducta devenga constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal y, en su caso, se sancione a los responsables.

Por último, no pasa inadvertida la falta de colaboración con esta Comisión Nacional, por parte de “A.R.2”, esto es así, toda vez que el 7 de diciembre de 2010, mediante oficio QVG/DGPAP/59650, se le solicitaron las evidencias que comprobaran lo afirmado en su oficio SDHAVD n°67/2009, además de acreditar las acciones que implementó el gobierno del estado de Chihuahua, a efecto de proteger la integridad de “V2”, “T” y su familia; asimismo, de que rindiera un informe respecto de las diligencias realizadas en las averiguaciones previas “AP1” y “AP2”.

No obstante, a pesar de que la instancia referida acusó recibo de la petición formulada y que personal de esta institución nacional hiciera una visita de trabajo para obtener la información, ésta no fue proporcionada, lo que constituye una contravención a lo dispuesto en los artículos 67, primer párrafo y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se prevé el deber jurídico de las autoridades de rendir a este organismo nacional los informes que les sean requeridos, a la vez que se actualizó la hipótesis normativa establecida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal en que se establece que las autoridades y servidores públicos serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Lo anterior, constituye, además, una violación a lo dispuesto en el artículo 23, fracciones I, XVII y XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

En tal virtud, se formulará denuncia por tal omisión y se solicitará se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de "AR2" o los servidores públicos que resulten responsables de la falta en cuestión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se reparen los daños ocasionados a "T", en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, a través del tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer su salud física y mental, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se agilice y determine conforme a derecho la averiguación previa que se integra por la privación de la libertad de "V2"; se realicen todas y cada una de las diligencias pertinentes para dar con su paradero, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se dé a la investigación ministerial.

TERCERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, en virtud de la omisión de los servidores públicos que no implementaron eficientemente las medidas de seguridad y protección a favor de "V2" y su familia, a fin de que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores

públicos de esa entidad federativa cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se gire circular a todas las autoridades dependientes de su administración para que, en lo sucesivo, cumplan con la implementación de las medidas cautelares que los organismos protectores de los derechos humanos le soliciten para evitar situaciones semejantes a las descritas en esta recomendación.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Contraloría General del estado de Chihuahua, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se sirva girar instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se diseñe un Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos, dirigido a todo el personal, incluyendo, mandos medios y superiores del gobierno del estado de Chihuahua, buscando con ello que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se remitan a esta comisión nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

No se omite recordarle que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA